

## Consejería de Industria, Trabajo y Turismo

**1619 Convenio Colectivo de trabajo para Panadería de la Región de Murcia.**

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo para Panadería de la Región de Murcia, de ámbito sector, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, con fecha 14 de diciembre de 1995, y que ha tenido entrada en esta Dirección General de Trabajo, con fecha 3 de enero de 1996 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprobó el Estatuto de los Trabajadores, así como por las Instrucciones recibidas de la Dirección General de Trabajo, de fecha 11 de septiembre de 1985.

Esta Dirección General de Trabajo,

## ACUERDA

**Primero.**

Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, de esta Dirección General, con fecha 22 de enero de 1996 y notificación a la Comisión Negociadora del mismo.

**Segundo.**

Disponer su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Murcia, a 31 de enero de 1996.—El Director General de Trabajo, **Federico Hernández Pérez.**

**CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA  
LA ACTIVIDAD DE PANADERÍA DE LA  
REGIÓN DE MURCIA**

**Artículo 1. Ámbito territorial.**

El presente Convenio Colectivo extenderá su aplicación a todas las industrias de Panadería de la Región de Murcia.

**Artículo 2. Ámbito funcional.**

Este Convenio Colectivo afecta a todas las empresas cuya actividad sea la fabricación y/o venta de pan en la Región de Murcia.

**Artículo 3. Ámbito personal.**

De conformidad con el artículo anterior, este Convenio afectará a los trabajadores que presten sus servicios en las empresas indicadas en el artículo precedente.

**Artículo 4. Garantías "ad personam" y absorbilidad.**

Las condiciones que se establecen en este Convenio

Colectivo tendrán la consideración de mínimas y obligatorias para todas las empresas comprendidas en su ámbito de aplicación.

Se respetarán las condiciones más beneficiosas que a título personal tengan establecidas los trabajadores al entrar en vigor este Convenio. Dichas condiciones más beneficiosas serán absorbidas por las mejoras establecidas en esta norma hasta donde el mismo alcance o, en su caso, en su totalidad.

**Artículo 5. Ámbito temporal.**

La duración de este Convenio será de dos años, y se extenderá desde el día 1 de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 1996, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia". No obstante, este Convenio extenderá sus efectos hasta el año 2000, solo y exclusivamente por lo que se refiere a lo pactado en el último párrafo de su artículo 17.

**Artículo 6. Denuncias y prórrogas.**

El presente Convenio se entenderá prorrogado tácitamente de año en año, salvo que alguna de las partes que lo suscriben lo denunciara ante la otra y por el trámite procedente para su revisión o rescisión con la antelación mínima de tres meses al momento de su vencimiento.

**Artículo 7. Rendimiento.**

El rendimiento se fija en 115 kilos de harina por trabajador y día, con las modificaciones, en más o en menos que reglamentariamente puedan determinarse en el futuro. Para que ese rendimiento sea exigible, las empresas tendrán la siguiente maquinaria: amasadora, divisora semi-automática, formadora de barras, horno giratorio de cocción continua de tres y medio metros de diámetro como mínimo o su equivalencia en superficie de cocción.

**Artículo 8. Descanso semanal y fiestas.**

Los trabajadores de taller disfrutarán obligatoriamente del descanso semanal y medio ininterrumpido establecido en el artículo 37.1 del Estatuto de los Trabajadores, entre las 14 horas del sábado y las 2 horas del lunes.

No se podrán realizar, bajo ningún concepto, labor alguna durante el periodo de descanso semanal obligatorio establecido en el párrafo anterior.

El disfrute de los días festivos se iniciará a las 14 horas del día anterior al festivo en cuestión, finalizando a las 2 horas del día posterior al mismo.

El resto del personal disfrutará del descanso semanal el día completo del domingo y la tarde del sábado o mañana del lunes.

En las empresas que el sábado o vísperas de festivo se trabaje de forma normal, se descansará el domingo o festivo, en su caso.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 83.2 del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 6 del Real Decreto 1.561/95 de 21 de septiembre, sobre Jornadas Especiales de Trabajo, se prohíbe la adopción de acuerdos en materia de descanso semanal que sean diferentes a lo dispuesto en este artículo en ámbitos de aplicación inferiores al del presente Convenio Colectivo.

#### **Artículo 9. Elaboración de Pan Doble.**

Las industrias incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio, elaborarán pan doble en sus variantes de pan común y panes especiales, las vísperas de todas las festividades del calendario laboral publicado a tal fin por la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social u organismo que lo sustituya en sus competencias, que se corresponda con las doce fiestas nacionales más las dos locales.

También se elaborará pan doble, en sus variantes de pan común y panes especiales, todos los sábados del año, hasta las 14 horas.

En caso de que el sábado o lunes siguiente sea día festivo, se trabajará y se expendirá el pan doble el sábado, como si de una semana normal se tratara, con la única excepción de las siguientes fiestas: Navidad (25 de diciembre), Año Nuevo (1 de enero), Reyes (6 de enero) y el Primero de Mayo.

La elaboración de pan doble prevista en este artículo no se considerará trabajo extraordinario, por ser traslación del cupo correspondiente al día siguiente.

La elaboración de pan doble tendrá un tope máximo de 230 kilos de harina por trabajador y día.

Como compensación al mayor esfuerzo que supone la elaboración de pan doble, en los días señalados, las empresas que elaboren pan doble abonarán a los trabajadores de taller una compensación económica equivalente al día y medio de salario base más antigüedad, semanalmente; o bien este mayor esfuerzo se compensará con el disfrute de un día adicional de descanso, en cuyo caso no procederá el abono de la compensación económica.

#### **Artículo 10. Vacaciones.**

Los trabajadores afectados por el presente convenio tendrán derecho al disfrute de unas vacaciones anuales de treinta y un días naturales, siendo abonadas con la retribución determinada por la tabla salarial anexa más antigüedad.

Para el periodo de vacaciones se abonará, asimismo, una bolsa de vacaciones consistente en la cantidad de 6.878 pesetas.

El turno de vacaciones se establecerá entre los trabajadores o delegados de personal y la dirección de la empresa, atendiendo a las necesidades de producción fijadas por esta última.

En cualquier caso, del total de treinta y un días naturales, quince al menos serán ininterrumpidos, comenzando cada periodo de vacaciones en día laborable. En las localidades en las que ello sea posible, al menos quince días se disfrutarán entre los días 15 de junio y 15 de septiembre.

#### **Artículo 11. Plus de locomoción.**

Se establece en concepto de plus de locomoción; la cantidad de 182 pesetas por día efectivamente trabajado. Dicha cantidad cotizará a la Seguridad Social.

#### **Artículo 12. Licencias y permisos.**

El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y durante los periodos de tiempo siguientes:

a) Quince días naturales, en caso de matrimonio.

b) Tres días naturales, en los casos de nacimiento de hijo y enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando por tales motivos el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días. Si el desplazamiento fuese de más de 150 Kms., el permiso será de cinco días.

c) Para traslado de domicilio, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

d) Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste en una norma legal o convencional un periodo determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido, suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del veinte por ciento de las horas laborales en un periodo de seis meses, el trabajador afectado, por decisión de la empresa, podrá pasar a la situación de excedencia regulada en el apartado 1 del artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores.

En el supuesto de que el trabajador por cumplimiento del deber o desempeño del cargo perciba indemnización, ésta se descontará del importe del salario a que tuviera derecho en la empresa.

e) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

#### **Artículo 13. Jornada laboral.**

La jornada laboral comenzará a las 4 horas de la madrugada y terminará a las 10 horas y 40 minutos. Se podrá comenzar el trabajo después de las 4 horas siendo igualmente la duración efectiva de la jornada de 6 horas y 40 minutos.

La jornada diaria se realizará de forma continuada e ininterrumpida. Durante dicha jornada el trabajador podrá tomar el bocadillo de tal forma que no se interrumpa el proceso productivo.

#### **Artículo 14. Adelantamiento de jornada.**

Respetando las disposiciones vigentes en la materia, los trabajadores afectados por este Convenio se comprometen a alterar el horario de entrada al trabajo, a requerimiento de la empresa, en un máximo de cuatro horas, con

excepción de las alteraciones productivas por fuerza mayor, corte de fluido eléctrico, etc.

Como compensación al establecimiento de dicho horario, las empresas que adelanten la entrada al trabajo antes de las cuatro de la mañana, abonarán a los trabajadores de obrador afectados una primera de 459 pesetas por las dos primeras horas de adelantamiento; y otra de 574 pesetas, por las dos posteriores de adelantamiento, todo ello por día efectivamente trabajado. En los días de pan doble, se podrá entrar a trabajar desde las 22 horas sin que ello tenga otra compensación que la prevista en el párrafo anterior.

Estas cantidades serán de obligada cotización a la Seguridad Social, y se abonarán a todos los trabajadores que trabajen en brigada, aunque sólo alguno o algunos de ellos efectúen adelantamiento. Si en la brigada nadie adelanta su jornada laboral, no se percibirá esta compensación.

#### **Artículo 15. Recibo de salarios.**

Las empresas afectadas por este Convenio, estarán obligadas a facilitar el recibo individual de salarios según modelo oficial. Dicho recibo de salarios se entregará a los trabajadores el penúltimo día de cada mes.

#### **Artículo 16. Salario base.**

Es el establecido en las tablas económicas anexas al presente Convenio.

#### **Artículo 17. Antigüedad.**

A partir del 1 de enero de 1996 no se devengará el complemento salarial que por el concepto antigüedad se venía obteniendo por el trabajador. No obstante, los trabajadores que en dicho momento estuvieran en trance de adquisición del primer bienio de antigüedad a que se refería en el anterior Convenio lo consolidarán y les será reconocido y abonado a su vencimiento, a partir de cuyo momento y al igual que al resto de los trabajadores no se devengará, y se aplicará lo previsto en el párrafo siguiente.

A partir de 1 de enero de 1996, la cantidad que cada trabajador hubiera venido percibiendo por el concepto de antigüedad será consolidada por los mismos, pasando a denominarse desde entonces Plus Personal, y apareciendo como tal en su recibo de salarios, quedando desde entonces como un nuevo concepto retributivo a todos los efectos incrementos salariales futuros.

En compensación por la extinción de dicho concepto retributivo, y a excepción de los trabajadores que ya hubieran consolidado una antigüedad de 50 por ciento, a partir igualmente del 1 de enero de 1996 se establece un incremento salarial del 7 por ciento por una sola vez, aplicable exclusivamente sobre el salario base ya actualizado con los incrementos salariales que correspondan a cada año. Dicho incremento, que será abonable durante cinco años, se repercutirá a los trabajadores en los siguientes plazos y porcentajes:

A) Entre los años de 1996 a 1999 (ambos inclusive), se incrementará el salario base en un porcentaje del 1,5 por ciento, cada uno de los años.

B) En el año 2000, el incremento sobre el salario base será el 1 por ciento.

#### **Artículo 18. Gratificaciones extraordinarias.**

Por el concepto retributivo gratificaciones extraordinarias, la empresa abonará a los trabajadores tres pagas mensuales de treinta días, que se harán efectivas una el día 15 de mayo, víspera de San Honorato (patrón de la panadería), día este que será festivo, y no se trabajará; otra el 15 de julio, y la tercera el 20 de diciembre.

#### **Artículo 19. Complemento en especie.**

Cada trabajador tendrá derecho a un kilo de pan diario. Durante la situación de Incapacidad Temporal, cualquiera que sea su causa, también se percibirá dicho complemento.

#### **Artículo 20. Demasía de harina.**

Queda prohibida la realización de más kilos de harina por trabajador y día de los especificados en el artículo 7, con la excepción contemplada en el artículo 9, ambos de este Convenio.

#### **Artículo 21. Premio de permanencia.**

Las empresas abonarán a los trabajadores, o en su caso a su familiares, las cantidades que a continuación se detallan y en las condiciones que se especifican, que cesen en las mismas como consecuencia de su jubilación, invalidez permanente o fallecimiento.

Durante la vigencia del Convenio, 55.771 pesetas a los trabajadores que lleven 30 años de servicio en la empresa, y de 36.683 pesetas a los trabajadores que lleven 20 años de servicio en la misma.

#### **Artículo 22. Servicio militar.**

El personal que, teniendo una antigüedad mínima de dos años en la empresa, sea llamado para el cumplimiento del servicio militar obligatorio o voluntario, limitándose en este último supuesto su percepción al tiempo de duración obligatoria tendrá derecho a percibir veinte días de las gratificaciones extraordinarias pactadas en el presente Convenio. Dichas pagas serán abonadas a los seis meses de la fecha de su reincorporación a la empresa.

#### **Artículo 23. Complemento a cargo de la empresa durante el periodo de incapacidad temporal.**

Los trabajadores que se encuentren en situación de Incapacidad Temporal, cualquiera que sea su causa, percibirán desde el octavo (8) días, contado a partir del inicio de aquella situación y hasta el nonagésimo (90) día, inclusive, un complemento a cargo de la empresa consistente en el abono del porcentaje que no hiciere efectivo la Seguridad Social o Mutua Patronal, hasta completar el 100% de la base reguladora de la prestación correspondiente. Este beneficio se percibirá como máximo dos veces al año.

#### **Artículo 24. Seguridad e higiene en el trabajo.**

Por parte de los trabajadores y empresas se pondrá especial atención en materia de Seguridad e Higiene.

En cuantas cuestiones afecten a la seguridad e higiene en el trabajo serán de aplicación las disposiciones contenidas en Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Los riesgos para la salud se preverán evitando su generación, emisión y transmisión y sólo en última instancia, y hasta tanto se adopten las medidas oportunas, se utilizarán los medios de protección personal.

#### **Artículo 25. Reconocimientos médicos.**

Las empresas adoptarán las medidas necesarias para que se realice un reconocimiento médico anual a sus trabajadores.

Este reconocimiento médico será realizado por el Gabinete de Seguridad e Higiene o clínica de la Mutua de Accidentes de Trabajo a la que esté adscrita la empresa, dando las empresas traslado al trabajador del informe que se les suministre.

#### **Artículo 26. Medio ambiente en los locales de trabajo.**

En cuanto a iluminación, ruido, temperatura, humedad y ventilación de los locales de trabajo, se estará igualmente a lo dispuesto en la Ordenanza de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

#### **Artículo 27. Servicio de higiene.**

En cuanto a vestuarios, inodoros y duchas, y respecto a su número, conservación y demás circunstancias, se seguirá lo establecido en la Ordenanza citada los artículos precedentes.

#### **Artículo 28. Salud laboral.**

En todas las empresas del sector, se nombrará por los representantes sindicales o en su defecto, por los propios trabajadores, el Delegado de Salud Laboral, que velará en las empresas, por el estricto cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

#### **Artículo 29. Formación.**

Las partes firmantes asumen el contenido íntegro del Acuerdo Nacional de Formación Continua, de 16 de diciembre de 1992, declarando que éste desarrolla sus efectos en el ámbito funcional del presente Convenio.

Queda facultada la Comisión Mixta Interpretativa del Convenio para desarrollar cuantas iniciativas sean necesarias conducentes a la aplicación de dicho acuerdo.

#### **Artículo 30. Clasificación profesional y régimen disciplinario.**

Como consecuencia de la prevista derogación en fecha de 31 de diciembre de 1995 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria de la Panadería, establecida por la Orden Ministerial de 12 de julio de 1946 (B.O.E. del 19 de julio); las representaciones intervinientes acuerdan que lo previsto en dicha Reglamentación sobre Clasificación Profesional (artículos 6 al 14), así como sobre el Régimen Disciplinario (artículos 43 al 49), forme parte del presente Convenio Colectivo como Derecho propio y parte integrante del mismo.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, las partes convienen que la Comisión Mixta a que se refiere el artículo siguiente elabore, en el plazo máximo de cuatro meses desde la publicación del presente Convenio en el BORM, un nuevo articulado de las materias anteriormente señaladas, que sustituirá el establecido en la

Ordenanza Laboral, que hasta tanto se ha asumido como Derecho propio.

#### **Artículo 31. Comisión Paritaria.**

Ambas partes negociadoras acuerdan establecer una Comisión Mixta, como Órgano de interpretación y vigilancia del cumplimiento del Convenio, que estará compuesta de forma paritaria, por cuatro representantes de los trabajadores y cuatro de la patronal, y que procederá de los miembros de la Comisión Negociadora del presente Convenio.

Las partes podrán designar libremente a los asesores que estimen oportunos, según las materias a tratar, para intervenir con voz pero sin voto en las sesiones que celebre la citada Comisión.

En cualquier caso, son funciones de la Comisión Paritaria:

- Vigilar el cumplimiento de lo pactado.
- Interpretar el convenio.
- Actuar en conciliaciones y arbitrajes en problemas colectivos, siempre que sea requerida para ello.
- Elaborar las tablas de salarios para el año 1996, en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera.
- Elaborar las tablas de salarios en aplicación de la Disposición Adicional Cuarta.
- Elaborar el nuevo articulado de las materias a que se refiere el artículo 30 de este Convenio.

La Comisión Paritaria del Convenio se reunirá ordinariamente, el primer lunes de cada bimestre. También se reunirá cuando se estime necesario, a requerimiento de cualquiera de las partes representadas en ella.

#### **Artículo 32. Póliza de seguro de vida.**

Se establece el pago de la cantidad anual durante la vigencia del presente convenio de 2.691 pesetas a cada trabajador, con destino a la suscripción por él de una póliza de seguro de vida. El pago se efectuará previa entrega de fotocopia de la póliza y del recibo anual, y se abonará junto al salario del mes siguiente al de la entrega de la mencionada fotocopia. En los contratos de duración inferior a un año, se abonará la parte proporcional.

#### **Artículo 33. Fomento de la estabilidad en el empleo.**

Con el fin de potenciar una mayor estabilidad en el empleo, las empresas afectadas por este convenio deberán contar en su plantilla de producción de pan común y panes especiales, con el menos el 50 por ciento de los trabajadores en la condición de fijos. Para la exacta determinación del número de trabajadores que deban detentar esta condición se estará a las siguientes reglas: siempre que el número total de trabajadores de plantilla sea par, el 50 por ciento será la exacta mitad de los mismos; cuando el número de trabajadores sea impar, el 50 por ciento lo constituirá la exacta mitad de los mismos con el redondeo a la baja de los no enteros.

#### **Disposición adicional**

1ª La Comisión Mixta a que se refiere el artículo 30 de este Convenio tendrá asimismo como cometido el encontrar una solución a la situación planteada en aquellas empresas que, teniendo un solo trabajador por cuenta aje-

na, no se realice adelantamiento de la jornada y a pesar de lo cual la empresa comience su actividad en la elaboración de pan antes de las 4 horas. La Comisión deberá establecer la forma y las condiciones en que, dándose la circunstancia señalada, el trabajador pueda percibir algún tipo de retribución.

#### Disposición adicional segunda

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26.5 del Estatuto de los Trabajadores, se hace constar que la remuneración anual, en función a las 1.827 horas efectivas de trabajo al año, para las distintas categorías profesionales vinculadas por este Convenio, es la siguiente:

1995

Oficial de pala: 1.284.920 pesetas.  
Oficial de masa: 1.240.521 pesetas.  
Oficial de mesa: 1.232.538 pesetas.  
Ayudante: 1.195.228 pesetas.  
Vendedor de despacho: 1.142.729 pesetas.  
Repartidor: 1.174.096 pesetas.  
Aprendiz de 2.º año: 967.958 pesetas.  
Aprendiz de 1.º año: 898.818 pesetas.

#### Disposición adicional tercera. Incrementos salariales para 1995 y 1996.

El presente Convenio contiene en su redacción la actualización salarial acordada para todos sus conceptos retributivos e indemnizaciones para el año 1995, que ha sido elaborada sobre las cantidades vigentes aplicables según el Convenio de 1994, con un incremento global del 4,5 por ciento. Para el año 1996, sin perjuicio de que sea de aplicación la Disposición Adicional 4.ª, el incremento salarial, aplicable sobre todos los conceptos retributivos e indemnizatorios será del 4 por ciento.

#### Disposición adicional cuarta. Cláusula de actualización salarial.

Con aplicación tanto para el año 1995 como para 1996, se establece una Cláusula de Revisión Salarial con relación al diferencial que resulte del I.P.C., que son carácter nacional, publique el Gobierno de la Nación u Organismo por éste designado a tal fin, y para el periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

#### Disposición adicional quinta. Pago de atrasos.

Las diferencias salariales que se produzcan en favor de los trabajadores como consecuencia de los incrementos retributivos que para el año 1995 contempla este Convenio, deberán ser abonadas a éstos por las empresas antes del plazo máximo del 29 de febrero de 1996.

### ANEXO

#### Tabla salarial que se cita en el artículo 16

Categoría	Salario base 1995
Oficial de Pala	2.824 pesetas.
Oficial de Masa	2.721 pesetas.
Oficial de Mesa	2.703 pesetas.
Ayudante	2.621 pesetas.
Vendedor de despacho	2.506 pesetas.
Repartidor	2.575 pesetas.
Aprendiz 2.º año	2.123 pesetas.
Aprendiz 1.º año	1.971 pesetas.

#### 1620 Convenio Colectivo de trabajo para Oficinas de Cámaras, Colegios, Asociaciones, Federaciones e Instituciones de la Región.

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo para Oficinas de Cámaras, Colegios, Asociaciones, Federaciones e Instituciones de la Región de ámbito sector, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, con fecha 3 de julio de 1995, y que ha tenido entrada en esta Dirección General de Trabajo, con fecha 12 de enero de 1996 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprobó el Estatuto de los Trabajadores, así como por las Instrucciones recibidas de la Dirección General de Trabajo, de fecha 11 de septiembre de 1985.

Esta Dirección General de Trabajo,

ACUERDA

#### Primero.

Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, de esta Dirección General, con fecha 23 de enero de 1996 y notificación a la Comisión Negociadora del mismo.

#### Segundo.

Disponer su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Murcia, a 31 de enero de 1996.—El Director General de Trabajo, **Federico Hernández Pérez**.

Se acuerda que el incremento provisional para 1996 sea del tres por ciento (3%) para todos los conceptos económicos que se reflejan en dicho Convenio, tal y como se establece en el artículo 32, párrafo 3.º de dicho texto.

Una vez determinado oficialmente cuál ha sido el I.P.C. de 1996 se revisarán con efectos retroactivos de 1 de enero de 1996 las retribuciones percibidas por los trabajadores efectuando los ajustes precisos.

A continuación se adoptarán los siguientes acuerdos:

1. Que se redacte la Tabla Salarial para 1996 con un incremento del tres por ciento (3%) sobre la que estaba en vigor en 1995.
2. Que se incremente el tres por ciento (3%) al Plus Produc. Convenio que pasaría a ser de 14.638 pesetas.
3. Que se incremente el tres por ciento (3%) a la Ayuda de Estudios que pasaría a ser de 23.091 pesetas.
4. Que se remita este Acta con la Tabla Salarial correspondiente a la Dirección General de Trabajo para su registro y publicación en el BORM y a las Empresas afectadas para su conocimiento.